

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0001

Fecha 11-01-2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120190012801 	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUTA	OLEODUCTO COLOMBIA SA	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE SENTENCIA, DISPONE REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DISPONE COMUNICAR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	19/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220200003002 	Verbal	GLADIS ADIELA CIRO CIRO	CONYUGE SOBREVIVIENTE DE MAURICIO PEREZ DIAZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	19/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05664318900120190003001 	Verbal	MABEL DE LOS DOLORES ARANGO ARANGO	JOHN JAIRO SIERRA LOPERA	Auto pone en conocimiento DECLARA SIN VALOR Y EFECTO AUTO DE 02-11-2021, DECLARA INADMISIBLE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	19/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05756311200120220005202 	Verbal	ALBA LUCIA VELEZ RESTREPO	MARCO AURELIO MUÑOZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	19/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120210012701 	Verbal	EDUAR ZUÑIGA ROMANA	CIFRES Y VALENCIA SAS	Auto pone en conocimiento ACEPTA TRANSACCIÓN, TERMINA TOTALMENTE PROCESO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	19/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Restitución de usufructo
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 226
Demandante	: Mabel de los Dolores Arango Arango y otros
Demandado	: María Lylibeth del Socorro Pérez
Radicado	: 05664318900120190003001
Consecutivo Sec.	: 1045-2021
Radicado Interno	: 0261-2021

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros se recibió en este Tribunal el proceso declarativo de restitución de usufructo promovido por Ángela María, Luis Carlos, Teresita y Mabel de los Dolores Arango Arango contra María Lylibeth del Socorro Pérez, para decidir el recurso de apelación formulado por la última frente a la sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

1. Los impulsores instauraron la acción de la referencia con el fin de obtener la restitución del usufructo constituido sobre el bien inmueble identificado bajo el F.M.I. Nro. 025-27524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

2. El *a quo* admitió la demanda el 29 de marzo de 2019, y surtido el trámite procesal, se dictó sentencia de primera instancia, en la cual el juzgador de conocimiento resolvió **desestimar las pretensiones**. No obstante, **la parte pasiva** formuló recursos de “*reposición*” y en subsidio de alzada. Los pretensores no interpusieron medios de impugnación¹.

EL RECURSO DE APELACIÓN²

El extremo pasivo esbozó los siguientes reparos constitutivos de disentimiento:

¹ Audio Archivo 3ª parte. Min. 1:39:00 y ss.

² Min. 1:34:00 y ss. *idem*

- Luis Pérez no tiene en su poder el lote Nro. 2 y fue restituido. De hecho, así se afirmó por los demandados. Por ende, éste no tiene la totalidad del inmueble y el hecho de que así se haya dicho en la providencia, puede generar “confusión”, de modo que es necesario revisar esa situación.
- Es pertinente valorar que la parte pasiva demostró haber empezado a ocupar parcialmente el inmueble, de manera que la errada apreciación de esa circunstancia puede acarrear inconvenientes a futuro
- La condena en costas es paupérrima y no se compadece con el esfuerzo procesal desplegado por la resistente; máxime que el monto es inferior que las agencias en derecho fijadas en el trámite de las excepciones previas.

El *iudex a quo* concedió el recurso vertical; no obstante, acotó que no se concedería en lo referente a las costas procesales, por ser abiertamente improcedente³.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso memorar que el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. Frente a la segunda exigencia, bien ilustra el doctrinante Devis Echandía⁴ que éste surge del “perjuicio, material o moral, ‘concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia’”; y así coincide Canosa Torrado⁵ al explicitar que,

*“[l]a posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que debe traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede a lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés. **Se recuerda que el agravio debe estar contenido en la parte resolutive de la decisión, que es lo trascendente, así la parte esté inconforme con las motivaciones de la providencia, ya que el órgano judicial no es el escenario donde puedan desarrollarse discusiones de corte académico**”.*

3. Con esto claro, al rompe surge que el recurso de apelación concedido en este asunto por el a-quo es ostensiblemente inadmisibile, toda vez que de la parte demandada no puede predicarse que la decisión de primer grado fundó un detrimento sobre sus intereses.

³ Min. 1:44:50 y ss. *idem*

⁴ DEVIS ECHANDÍA Hernando, Compendio de Derecho Procesal. 2ª ed. pág. 454

⁵ Manual de Recursos Ordinarios. Editorial Doctrina y Ley.

De ninguna manera puede confundirse la motivación de la sentencia con los efectos adversos que la misma configura y que, a la postre, son los determinantes para erigir en los sujetos procesales su interés para recurrir.

En la especie bajo estudio, surge nítido que la providencia impugnada decidió con fuerza de cosa juzgada desestimar las pretensiones restitutorias. Sin embargo, la convocada se queja de la motivación desplegada por el *a quo*, debido a que, según ilustra, algunos apartados de los razonamientos pueden originar “confusión” o “inconvenientes a futuro”, especialmente en lo que atañe a la detentación material de algunas porciones de terreno del bien inmueble de mayor extensión.

No obstante, tal aserto es infértil de cara a los requisitos que habilitan el recurso vertical, porque más allá de que se comparta o no lo disertado por el juzgador de instancia, únicamente la parte afectada con lo decidido es quien tiene legitimación e interés para rebatirlo. Por ende, al desestimarse las súplicas jurisdiccionales, el único habilitado para increpar la decisión judicial es la parte activa, pues es quien ha resultado agraviada con sus efectos.

4. Ahora bien, cabe significar que el hecho de que esta Corporación hubiera admitido el medio de impugnación no varía lo concluido⁶, pues el defecto procesal no alcanza a sanearse por esa exclusiva circunstancia procesal.

En cualquier caso, es de relieves que el yerro cometido en un auto no obliga a perseverar en él ni incurrir en otros. Por lo discurrido, en este evento debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*⁷

5. Entonces, al haberse concedido el medio de impugnación vertical que ahora ocupa esta Sala Unitaria, es palpable que se desatendieron los límites que impone la Codificación Procesal de cara a la procedencia del recurso de apelación, los cuales deben ser observados con estrictez, en tanto se trata de normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento que, salvo autorización expresa de la ley, “en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares” (artículo 13 *ibídem*).

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de alzada interpuesto por la parte opugnante, ante la abierta carencia de interés para apelar por parte de la demandada, quien en oportunidad invocó el remedio de alzada, cuya procedencia, se insiste, ha quedado descartada al

⁶ Cfr. Auto del 2 de noviembre de 2021

⁷ CSJ, SL, Auto 26 feb. 2008.

efectuar el necesario examen del interés para impugnar. Es más, esto tampoco se cumple si se detiene la mirada en las costas procesales, ya que su liquidación y monto, son materia de debate en un escenario diferente al de la apelación de la sentencia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por María Lylibeth del Socorro Pérez contra la sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de abril de 2021, en el proceso de la referencia.

TERCERO: DISPONER que, una vez ejecutoriada esta providencia, por intermedio de la Secretaría de la Sala se materialice la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 231
Demandante	: Alba Lucía Vélez Restrepo
Demandado	: Marco Aurelio Muñoz
Radicado	: 05756311200120220005202
Consecutivo Sec.	: 2064-2023
Radicado Interno	: 0534-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Marco Aurelio Muñoz frente al auto del pasado 9 de noviembre, mediante el cual, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón denegó la solicitud de nulidad de todo lo actuado deprecada por el recurrente en el proceso declarativo promovido en su contra por Alba Lucía Vélez Restrepo.

ANTECEDENTES

1. Trámite del proceso

1. El 3 de agosto de 2022 Alba Lucía Vélez Restrepo promovió demanda contra Marco Aurelio Muñoz, para que se le declare civilmente responsable de la ruina y posterior demolición de una edificación construida sobre dos inmuebles de propiedad de ambas partes y se le condene al pago de los perjuicios irrogados.

En el escrito introductorio se relató que el convocado omitió la reparación de la estructura del inmueble de su propiedad, distinguido con matrícula 028-19906, el cual conformaba una sola edificación junto al bien con matrícula 028-16133 del que es titular la actora, pero sin estar sometido a propiedad horizontal,

en los términos de la Ley 675 de 2001. Producto de esa omisión la autoridad municipal declaró la construcción en estado de ruina y dispuso su demolición.

2. La reforma del escrito rector fue admitida en proveído del 24 de agosto pasado, disponiéndose la notificación y traslado al demandado por veinte días conforme a la Ley 2213 de 2022, una vez se inscribiera la medida cautelar¹.

3. El enteramiento de esta providencia al demandado se surtió por vía electrónica el 22 de septiembre de 2022².

4. Luego de convocada la audiencia inicial, el demandado solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio³, pedimento que fue desestimado en auto del 16 de diciembre de 2022⁴, decisión contra la que se propusieron los recursos de reposición y apelación. Despachado desfavorable el primero, se concedió la alzada en el efecto suspensivo⁵.

5. El recurso vertical se resolvió de plano por esta Corporación en auto del 8 de marzo último, confirmando la decisión impugnada⁶. El dossier fue devuelto al juzgado de origen el día 15 del mismo mes.

6. Posteriormente, la sede judicial de primer grado programó la realización de la audiencia inicial. A su turno, el demandado, el 19 de abril solicitó al Tribunal decretar la nulidad del auto por el cual «se ordenó enviar el expediente al Juzgado de origen» y se complementara la decisión de segundo grado que definió la apelación, peticiones que fueron rechazadas de plano en providencia del 8 de junio, la primera por improcedente y la segunda por intempestiva.

7. La audiencia inicial tuvo lugar el 18 de mayo de 2023 y en ella se ordenó aplicar las consecuencias procesales y pecuniarias al extremo demandado por su incomparecencia.

El 19 de mayo se incorporó al expediente⁷ el recurso de reposición formulado por Marco Aurelio Muñoz el día 16 del mismo mes contra el auto que señaló la fecha para la audiencia inicial. Además, en misiva adiada el 24 de mayo dijo el demandado que su inasistencia obedeció, en esencia, a que el Tribunal no había decidido la solicitud de aclaración y que, además, la juez de primer grado tampoco había resuelto el recurso de reposición contra el auto que citó a las partes a la audiencia inicial.

¹ Archivo 10, pág. 33.

² Según lo consignado en el ato del 08/11/2022, archivo 14.

³ Archivo 17.

⁴ Archivo 23.

⁵ Archivo 28.

⁶ Archivo 33.

⁷ Archivo 47.

8. En proveído del 21 de junio⁸ se resolvió el recurso argumentando que carecía de objeto, aunado que la decisión atacada no era susceptible de ningún medio de impugnación. Del mismo modo, ratificó las sanciones impuestas por inasistencia del demandado y de su apoderado, al estimar que los motivos por ellos exhibidos no configuraban eventos de caso fortuito o fuerza mayor.

9. Contra la anterior determinación se formuló una acción de tutela que fue inicialmente concedida por este Tribunal en el fallo del 9 de agosto⁹, ordenándose a la sede judicial demandada decidir los recursos propuestos contra el auto del 11 de mayo de 2023 y, en especial, frente a las sanciones consagradas por el artículo 372 de Código General del Proceso. Esa determinación fue ulteriormente revocada por la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia del 19 de septiembre¹⁰, ante la incuria del reclamante en sede constitucional de comparecer a la audiencia inicial.

10 No obstante, antes de emitirse la decisión de segundo grado en sede constitucional, la juez de primera instancia, en cumplimiento de la orden tutela, resolvió los recursos de reposición y apelación contra el auto del 11 de mayo, manteniendo en firme la aludida providencia y las sanciones impuestas.

11. Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de noviembre último, el vocero judicial del demandado solicitó la nulidad de lo actuado hasta ese momento, pedimento que se despachó desfavorablemente en la misma diligencia y frente a la cual se propuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-quo*.

2. La solicitud de nulidad

El demandado expuso los siguientes argumentos:

2.1. Se programó la fecha para audiencia inicial sin haberse resuelto la solicitud de complementación del auto de segunda instancia proferido por el Tribunal, motivo por el cual esa decisión no había cobrado ejecutoria.

2.2. Imponerse las sanciones procesales y pecuniarias sin otorgársele el plazo de tres días para justificar la inasistencia, de acuerdo con el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.3. No haberse integrado el litisconsorcio necesario con los propietarios de las demás unidades inmobiliarias que integran el edificio demolido y el juzgado nacional de ejecución fiscal de Bogotá, autoridad que ordenó el embargo del bien de mayor extensión. En efecto, desde la Ley 182 de 1948 ya existía una

⁸ Archivo 56.

⁹ Archivo 69.

¹⁰ Archivo 80.

reglamentación sobre propiedad horizontal, lo que aunado a sus modificaciones y adiciones, permitía establecer que el bien sí está sometido a propiedad horizontal.

3. La providencia impugnada

El pedimento invalidatorio fue despachado desfavorablemente con base en los siguientes fundamentos:

3.1. El artículo 133 del Código General del Proceso no prevé como causales de nulidad los supuestos exhibidos por el demandado.

3.2. En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia revocó la orden del Tribunal Superior de Antioquia que había dispensado la salvaguarda implorada por el demandado y, en consecuencia, dejó en firme todo lo actuado en el proceso. Por lo tanto, no había ninguna petición pendiente de resolución al momento de convocarse a la vista pública, máxime que previamente había sido acatada la orden primigenia del Tribunal, despachándose desfavorablemente los recursos y dejando en firme los sanciones.

3.3. El otro motivo de la solicitud tampoco es causal de nulidad y de existir un litisconsorcio sería por activa, porque las demás personas estarían afectadas con la ruina del edificio, siendo innecesaria su convocatoria para perseguir la indemnización de perjuicios frente al dueño del bien ruinoso.

Ninguna de las circunstancias relatadas por el demandado constituye motivo de nulidad; ni siquiera si los bienes estuvieran fuera del comercio, porque ese es un debate propio de las medidas cautelares.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

1. La petición de nulidad se fundamentó en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por falta de notificación del auto admisorio a las personas determinadas, a saber: el juzgado de ejecuciones fiscales de Bogotá. Lo anterior, por cuanto esa autoridad ordenó el embargo de la matrícula de mayor extensión que comprende las dos unidades inmobiliarias de propiedad de la demandante y de la tercera, que figura a nombre del demandado. Es decir, el juzgado tiene un interés sobre la totalidad del predio.

Además, también debieron ser vinculados los propietarios de los otros dos inmuebles que se encuentran bajo la cubierta del edificio, en los términos de la Ley 428 de 1998, modificada por la Ley 675 de 2001, así como la persona jurídica conformada al momento de someterse las cosas al régimen de propiedad horizontal, pues es aquella quien «*responde por el bien inmueble*».

2. La Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia STC18105-2017, decidió un caso similar al aquí planteado, en el que no se concedió a la parte y a su apoderado la oportunidad de justificar su inasistencia a la audiencia inicial.

3. La nulidad al programarse la vista pública sin haber cobrado firmeza la decisión del Tribunal se refiere en realidad al acto de notificación, no de la audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso están gobernadas por una serie de principios que pueden deducirse de las normas adjetivas que reglamentan su oportunidad, proposición y trámite. Así, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que por virtud del principio de **especificidad** «no hay defecto capaz de estructurarla [la nulidad] sin ley que expresamente la establezca»¹¹. El de **protección**, por su parte, «consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad»¹² y el de **saneamiento** enseña que, salvo excepción legal, «desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio»¹³.

Para el caso específico de la nulidad proveniente de la indebida notificación descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el precepto 134 del mismo cuerpo normativo establece en su inciso final una legitimación especial para alegarla. Sobre este particular ha dicho la máxima falladora en materia civil:

«Las causales de nulidad por ilegitimidad de personería adjetiva, y por falta de citación o emplazamiento en legal forma de las personas que han debido ser llamadas al juicio, sólo pueden ser invocadas en las instancias y en el recurso de casación por la persona que estuvo indebidamente representada o no fue citada o emplazada en legal forma, puesto que habiéndose establecidos tales causales a en favor exclusivo de dichas personas, sólo en ellas radica el interés para alegarlas»¹⁴

Lo anterior bastaba para rechazar de plano la pretendida nulidad de la falta de notificación del auto admisorio a las «personas determinadas» en los términos del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, porque la alegación de ese preciso vicio procedimental supone siempre legitimación por quien la plantea, entendida ésta como la circunstancia de ser la persona quien lo exhibe aquella en la que recae el agravio, siendo improcedente que se proponga por un tercero en su lugar.

¹¹ CSJ SC 7 jun. 1996, exp. 4791

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

2. Además, la falta de integración del litisconsorcio necesario, que fue la alegación primigenia del demandado durante la audiencia para sustentar su pedimento, en realidad constituye una de las causales de excepción previa (Núm. 9. Art. 100 CGP), medio de saneamiento al que no acudió el extremo pasivo de la pretensión y que ahora pretende exhibir en contravía de la regla de preclusividad que establece el canon 102 del estatuto procesal general, según el cual «[l]os hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Al margen de todo lo anterior, debe precisarse que, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el litisconsorcio necesario no se deriva de la voluntad de las partes o del juez, sino de la relación sustancial debatida:

«El litisconsorcio necesario lo determina la “naturaleza del asunto” o alguna “disposición legal”. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por sí, lo explica.»¹⁵

De suerte que la aseveración sin soporte probatorio alguno de un supuesto sometimiento del edificio al régimen de propiedad horizontal, no basta para tornar meritorio el llamamiento de terceros y de una supuesta persona jurídica, de quienes ni siquiera se anuncia el nombre. Repárese que la pretensión va dirigida al pago de la indemnización de los perjuicios irrogados a la actora con la ruina del inmueble con matrícula 028-20152, del que figura como único propietario Marco Aurelio Muñoz.

Ergo, aunque el artículo 2350 del Código Civil establece que la indemnización por esta clase de responsabilidad extracontractual se dividirá entre los copropietarios y cierto es que la acción debe dirigirse contra el dueño del edificio, lo aquí probado es que el único *domine* de la unidad inmobiliaria 028-20152 es el demandado, al paso que lo aducido en el hecho cuarto acerca de que los bienes involucrados no están sometidos a propiedad horizontal, no fue controvertido en la oportunidad debida por Marco Aurelio Muñoz.

Adicionalmente, la disputa no versa en modo alguno sobre el dominio u otro derecho real que las partes tengan sobre los bienes inmuebles, sino sobre la reparación del daño causado por el colapso de la edificación de propiedad del convocado, circunstancia de la que no puede deducirse aún remotamente, que deba ser convocado el ejecutor fiscal, pues la Ley procesal limita su intervención a precisos supuestos como los descritos en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, en los eventos de concurrencia de embargos ordenados en ejecuciones de diferentes especialidades.

¹⁵ CSJ SC4159-2021.

3. Ahora, frente a los dos puntos de disenso restantes debe el Tribunal destacar que éstos tampoco constituyen motivo de nulidad y bastaba rechazarlos de plano conforme al inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso. Es más, ni siquiera configuran un defecto de la actuación.

Ciertamente, el programarse la audiencia inicial sin supuestamente haber cobrado ejecutoria la decisión de este Tribunal, por la cual se decidió el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad de lo actuado por indebida notificación al demandado, en modo alguno puede invalidar la actuación subsiguiente ante el juez de primer grado, al menos por tres razones. La primera, el auto de segunda instancia confirmó el dictado por la juez de Sonsón, por lo que no era menester dejar sin valor actuación alguna; efecto contrario al que se predicaría de haber prosperado la apelación, según lo prevenido por el inciso 2 artículo 329 del Código General del Proceso

En segundo orden, la decisión del Tribunal ya se encontraba ejecutoriada, porque ninguna solicitud de aclaración o complementación se propuso tempestivamente y fue ese el motivo por el cual se rechazó de plano la que extemporáneamente pretendió introducir el demandado.

Finalmente, aunque la alzada se concedió equivocadamente en el efecto suspensivo y el Tribunal no corrigió el efecto, habida cuenta que la decisión de segundo grado del recurso debía adoptarse de plano (Art. 326 CGP), lo cierto es que por ministerio de la Ley la apelación propuesta contra la decisión que niega la nulidad debe seguir la regla general y tramitarse en efecto devolutivo, con lo cual, válidamente podía continuar la juez de primer nivel con el curso del proceso.

Sea ésta la oportunidad para advertir a la *a quo* que las normas sobre los efectos en los que debe concederse la alzada obedecen a la materialización de los principios de celeridad y economía de la actuación judicial y en tanto normas procesales, son de orden público y de obligatorio acatamiento para las partes y el Juez. De modo que no puede variarse el preciso efecto de la apelación en atención a la conducta procesal de una de las partes.

4. Finalmente, respecto de haberse cercenado la oportunidad para justificar la inasistencia a la audiencia inicial, baste señalar que ese fue un tema ampliamente debatido en el proceso e, inclusive, en sede constitucional y cuyo deba ya fue clausurado complementemente¹⁶, según quedó compendiado en los antecedentes de este auto.

5. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, porque ninguno de los defectos alegados constituye en

¹⁶ En la sentencia STC9486-2023, dictada con motivo del presente proceso, la Corte Suprema de Justicia concluyó que la incomparecencia del demandado a la audiencia inicial se debió a la incuria del demandado, lo que tornaba improcedente el reclamo constitucional.

realidad motivo de nulidad y, además, porque el demandado carece de legitimación para alegar la indebida notificación a favor de terceros.

6. **Las costas.** No se impondrán, porque no aparecen comprobadas en el expediente.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: ADVERTIR a la Juez Civil del Circuito de Sonsón que en lo sucesivo sujete la concesión de los recursos de apelación a lo estrictamente prevenido por la Ley.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al juzgado de primera instancia y devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Expropiación
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 227
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado	: Grupo La Ceiba S.A.S. y otros
Radicado	: 05154311200120190012801
Consecutivo Sec.	: 0470-2021
Radicado Interno	: 0121-2021

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Cauca se recibió en este Tribunal el proceso declarativo de expropiación promovido por **la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** contra Oleoducto de Colombia S.A.; Oleoducto Central S.A. -OCENSA-; y Grupo la Ceiba S.A.S., para decidir el recurso de apelación formulado por la última frente a la sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento del 18 de marzo de 2021.

Sería del caso desatar la alzada propuesta, de no ser por la constatación de una nulidad insaneable en esta instancia, que obliga a la Sala a rehusar el conocimiento del asunto.

ANTECEDENTES

1. La entidad impulsora, de naturaleza pública, instauró la acción de la referencia con el fin de obtener la expropiación de una porción de terreno del fundo distinguido con F.M.I. N° 015-44549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, ubicado en el aludido municipio, vereda/barrio “Los Mangos”, de propiedad del ente moral Grupo la Ceiba S.A.S.

2. El *a quo* admitió la demanda el 17 de septiembre de 2019, y surtido el trámite procesal, el 18 de marzo de 2021 dictó sentencia de primera instancia, en la cual resolvió estimar las pretensiones. La sociedad propietaria del bien objeto de litis formuló recurso de alzada, refutando el valor asignado al inmueble rural, para efectos indemnizatorios.

CONSIDERACIONES

1. Desde el proveído AC140-2020 proferido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, se ha predicado que en aquellos asuntos jurisdiccionales en los que está involucrada una entidad pública, se impone dar irrestricta aplicación al **fuerro subjetivo** previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. La regla jurisprudencial, en esencia, es la siguiente:

“La colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados”.

Ahora bien, es indispensable acotar que, en estas hipótesis, el concepto de la *perpetuatio jurisdictionis* fue descartado en su aplicación, ya que

“(…) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella”¹.

2. De acuerdo con el contenido de los cánones 1° y 2° del Decreto 4165 de 2011, no llama a duda que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- es una entidad perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, con domicilio o asiento principal en la ciudad de Bogotá D.C.²

Luego, conviene recordar que, a la luz del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, el sector descentralizado por servicios pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Pública del Estado colombiano. De allí que el supuesto normativo del numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente sea la regla procesal determinante para la fijación del juez natural³.

3. Conviene traer a cuento que ya la Sala especializada de este Tribunal ha dispuesto nulificar lo actuado en este tipo de litigios, al entrever el desconocimiento del precitado mandato legal.

3.1. Así, en providencia del 14 de noviembre⁴, en un caso en el que si bien el litigio se encontraba en su etapa liminar -etapa inadmisoria-, se explicitó:

“Si bien este Tribunal venía avocando el conocimiento de las apelaciones arribadas en procesos de expropiación, en los que fungía como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, lo cierto es que se recoge la postura por la que esta Sala

¹ En este mismo sentido: AC890-2021, entre otros.

² <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

³ AC3229-2023

⁴ Ref: 05-890-31-89-001-2023-00067-01. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura. Demandado: Biovega S.A.S. y otros.

venía conociendo de dichos asuntos en los casos en que la referida entidad era parte procesal, puesto que ello se justificaba en la regla 7ª del artículo 28 del CGP, frente a la cual no se había adoptado un criterio unánime por nuestro máximo órgano de jurisdicción ordinaria y alrededor de tal tópico en otrora se generaba polémica; **empero, tal situación ha variado desde reciente data ante la posición unificada que adoptó nuestra Corte Suprema de Justicia en materia de definición de competencia al resolver conflictos de tal estirpe en procesos de expropiación en aquellos procesos de expropiación en que interviene como parte una entidad territorial, o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, en cuyos eventos debe darse aplicación al factor subjetivo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, por cuanto, en palabras de la Alta Corporación, la pauta atributiva de la competencia en estos casos encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial) (...)**

De lo analizado en precedencia y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura es una entidad pública del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y que conforme al artículo 2 del decreto 4165 de 2011, su domicilio está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, es irrefragable que la competencia para conocer del presente asunto radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá D.C, de donde refulge con total nitidez la falta de competencia tanto del juzgado de origen como este Tribunal para avocar conocimiento del presente asunto, **por lo que se hace imperativo declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, a fin de disponer el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto). (...)**. (Subrayas adrede).

3.2. A su turno, por decisiones del 4 de septiembre hogaño⁵, en dos procesos de expropiación en sede de apelación, se declaró la nulidad de las sentencias dictadas por estrados judiciales del circuito de este distrito, bajo los siguientes razonamientos:

“En estos autos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que, para el conocimiento de los procesos de expropiación donde funge como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, deben conocer los Juzgados de Bogotá que hasta entonces solían rehusar el conocimiento de los procesos de esa naturaleza, y que el conocimiento de los procesos de expropiación promovidos por una entidad pública, como en este caso, existían dos reglas que disciplinaban la competencia, las contenidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, es decir, el factor real por el lugar donde estén ubicados los bienes y el factor subjetivo, determinado por el domicilio de la entidad pública.

La Sala de Casación Civil, sustentó su decisión en la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo y “...el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros...” citando la providencia AC4273-2018. (...)

En otros pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, autos AC1248-2022, AC1194-2022 y AC1891-2022, al decidir conflictos de competencia suscitados dentro de procesos judiciales, algunos de ellos promovidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los que los demandados son exclusivamente

⁵ Cfr. Radicados: 05030 31 89 001 2019 00125 01 y 05440 31 13 001 2016 00455 01

personas de derecho privado, esa corporación determinó que la autoridad judicial competente era la que tenía sede en el domicilio de la entidad pública demandante y por ende atribuyó la competencia a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Todo este preámbulo, para señalar que, ni el apoderado de la demandante estaba habilitado para renunciar al fuero por cuenta de la entidad en los términos indicados, ni el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla tenía competencia para pronunciarse sobre la demanda, dado que el domicilio de la entidad demandante es Bogotá y el mismo debe prevalecer por encima del fuero real por el lugar de ubicación del bien, pues, como señala la jurisprudencia mayoritaria, allí está inmerso el factor subjetivo de competencia y frente a él, como ocurre con el funcional o la falta de jurisdicción, la competencia es improrrogable, como lo indica el artículo 16 del Código General del Proceso. (...)

Lo dicho hasta ahora conduce a sostener que tampoco esta Sala sería competente para conocer del recurso de apelación propuesto, puesto que, como lo que señala el artículo 138 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conserva su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

En el mismo sentido, el artículo 16 ejusdem, establece: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Por lo anterior, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, con la salvedad que lo actuado con antelación conservará su validez. En consonancia con lo expuesto, quedará sin efecto el auto proferido en esta instancia que dispuso admitir la alzada y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto)”. (Énfasis ex profeso)

4. Bajo estos contornos, se torna viable dar aplicación al contenido del artículo 138 del Código General del Proceso, cuyo tenor prevé:

“Artículo 138. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

“El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Esto es así y no de otro modo, porque, a voces del canon 16 ejusdem,

“[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será

nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Itérese, a riesgo de fatigar, que en virtud de las reglas especiales de competencia que rigen este asunto, la Sala no puede asumir el conocimiento de la instancia procesal, pues es claro que el factor subjetivo está comprometido, lo que acarrea la nulidad de plano del proveído impugnado (Art. 16 *ibidem*).

Al respecto, conviene destacar que el criterio jurisprudencial trasuntado permanece imperante a la fecha, e incluso de forma reciente la Alta Corporación Civil recordó en auto AC3239-2023, que,

“cuando se pretende la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, puede entenderse que es competente de manera privativa, tanto el juez del domicilio de la entidad como el del lugar de ubicación del inmueble. Sin embargo, frente a esta concurrencia de fueros, la Sala resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce al fuero personal. (...)

*Por lo tanto, si bien existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*, que la fija en el lugar de ubicación del inmueble esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el subjetivo, esto es el domicilio de la parte demandante por tratarse de una entidad pública, y entender algo diferente, implicaría contrariar reglas de carácter público (AC3409-2021, AC1045-2022, AC2732-2021, AC1756-2021, AC1228-2021, AC1153-2021 y AC894-2021). (...)*”.

5. Conclusión De este modo, se declarará la nulidad de la providencia definitoria de la *litis* dictada el 18 de marzo de 2021, sin perjuicio de las pruebas ya practicadas por el Juez Civil del Circuito de Cauca; y, en consecuencia, a la luz del numeral 10º del artículo 28 *eiusdem*, se ordenará remitir las diligencias judiciales ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 18 de marzo de 2021, sin perjuicio de las pruebas ya practicadas por el Juez Civil del Circuito de Cauca; y, en consecuencia, a la luz del numeral 10º del artículo 28 *eiusdem*, se remitirán las diligencias judiciales ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

SEGUNDO: Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Cauca para los efectos pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive representation of the name Wilmar José Fuentes Cepeda.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 230
Demandante	: Gladis Adielá Ciro Ciro
Demandado	: Herederos de Mauricio Pérez Díaz
Radicado	: 05615318400220200003001
Consecutivo Sec.	: 2194-2023
Radicado Interno	: 0564-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Andrés Mauricio y Mónica Paola Pérez Rico frente al auto del pasado 14 de noviembre, mediante el cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro denegó la solicitud de nulidad propuesta por los recurrentes en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho promovido por Gladis Adielá Ciro Ciro contra los herederos de Mauricio Pérez Díaz.

ANTECEDENTES

1. Esta demanda fue admitida por auto del 6 de febrero de 2020, disponiéndose la notificación a los herederos determinados e indeterminados de Mauricio Pérez Díaz, siendo estos Mónica Paola y Andrés Mauricio Pérez Rico y la cónyuge supérstite de aquél, Mónica Patricia Rico Forero¹.

2. Posteriormente, se allegaron las direcciones electrónicas de los demandados que, según se anunció en el memorial, fueron suministradas por la abuela paterna de Andrés Mauricio y Mónica Paola Pérez². A través de éstas y

¹ Archivo 03.

² Archivo 07.

previa autorización del juzgado, se surtió el enteramiento a los demandados, según constancia de entrega de los mensajes de datos emitida por la empresa postal Servientrega, en la que figura el acuse de recibido del 20 de enero de 2022³.

3. La demanda fue contestada extemporáneamente por Mónica Patricia Rico Forero, por conducto de apoderado judicial, según quedó consignado en la providencia del 24 de marzo de 2022⁴ y tal como fue refrendado por este Tribunal en decisión del 8 de noviembre del mismo año⁵.

4. Surtido el emplazamiento de Ley, se designó curador *ad litem* para representar a los herederos indeterminados del causante, quien respondió el escrito inaugural acogiendo a lo que se probara en el proceso⁶.

5. El pasado 14 de noviembre tuvo lugar la audiencia inicial a la que concurrieron tanto la demandante, como los demandados determinados y sus respectivos voceros judiciales, así como el curador *ad litem*. Adicionalmente:

5.1. Luego de practicados los interrogatorios a las partes, en los que intervino el mandatario judicial de los demandados determinados, se surtió la etapa de saneamiento del litigio, durante la cual el apoderado de los demandados determinados solicitó la nulidad por indebida notificación a los convocados con base en los siguientes argumentos:

- Existe una indebida notificación a Mónica y Andrés Mauricio Pérez Rico, pues las direcciones electrónicas en las que se practicaron las notificaciones no les pertenecen. Además, la Ley 2213 de 2022 exige que se indique cómo se obtuvieron los canales digitales. Por lo tanto, con el defecto anunciado no existió para ellos la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, contestar la demanda y formular excepciones.
- Además, debe revisarse oficiosamente la competencia territorial, porque la pareja convivió en Puerto Salgar, Cundinamarca y allí falleció el causante y no así en el municipio de Rionegro, Antioquia.

5.2. Surtido el traslado de rigor, se decidió despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad, al estimarse por el juzgador de primer nivel que los demandados actuaron durante la audiencia sin proponerla.

5.3. Contra la decisión se formuló directamente la alzada, que se concedió por el *a-quo*.

³ Archivo 015.

⁴ Archivo 019.

⁵ Archivo 028.

⁶ Archivo 040.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los impugnantes sustentaron su inconformidad, así:

En cualquier etapa del proceso se puede proponer la nulidad y, por supuesto, se puede alegar en fase de saneamiento del litigio. Los convocados Mónica Paola y Andrés Mauricio Pérez Rico no fueron notificados en debida forma. Se debía aportar la evidencia de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica y no bastaba una simple afirmación de la demandante. De este modo, se lesionó el derecho de defensa de los convocados, no pudieron contestar la demanda, ni proponer excepciones.

Además, no se propuso la solicitud de nulidad durante los interrogatorios, puesto que esa no era la etapa procesal oportuna, por lo que corresponde al superior establecer si fue o no tempestiva esa alegación.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso están gobernadas por una serie de principios que pueden deducirse de las normas adjetivas que reglamentan su oportunidad, proposición y trámite. Así, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que por virtud del principio de **especificidad** «no hay defecto capaz de estructurarla [la nulidad] sin ley que expresamente la establezca»⁷. El de **protección**, por su parte, «consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad»⁸ y el de **saneamiento** enseña que, salvo excepción legal, «desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio»⁹.

Para el caso específico de la nulidad proveniente de la indebida notificación descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el precepto 134 del mismo cuerpo normativo establece en su inciso final una legitimación especial para alegarla. Sobre este particular ha dicho la máxima falladora en materia civil:

«Las causales de nulidad por ilegitimidad de personería adjetiva, y por falta de citación o emplazamiento en legal forma de las personas que han debido ser llamadas al juicio, sólo pueden ser invocadas en las instancias y en el recurso de casación por la persona que estuvo indebidamente representada o no fue citada o emplazada en legal forma, puesto que habiéndose establecidos tales causales a en favor exclusivo de dichas personas, sólo en ellas radica el interés para alegarlas»¹⁰

⁷ CSJ SC 7 jun. 1996, exp. 4791

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

2. Es preciso acotar que el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 rige la notificación personal que se realiza por medios electrónicos. Esta modalidad de enteramiento exige al demandante o interesado unas cargas procesales adicionales, cuales son las de «informa[r] la forma como la obtuvo [la dirección electrónica] y allega[r] las evidencias correspondientes», sin perjuicio de la afirmación bajo juramento acerca de la titularidad del canal digital de quien debe ser notificado, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud respectiva.

Adicionalmente, al adoptarse como legislación permanente el contenido del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 acogió en su artículo 8° los condicionamientos de exequibilidad introducidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, señalando que «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.».

Lo anterior implica, necesariamente, que la notificación electrónica requiere no sólo la constancia de haberse remitido el mensaje de datos acompañado de la providencia, la demanda y sus anexos, de ser el caso, sino también el acuse de recibido por parte del iniciador, esto es, mediante “comunicación del destinatario, automatizada o no” o a través de un “acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”, según lo normado por el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

3. Ahora, el numeral 1° del artículo 136 del Código General del proceso establece que la causal de invalidación adjetiva se considerará saneada «cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.». Si bien la oportunidad que establece el canon 134 de la misma codificación para exhibir el defecto comprende «cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia» y en el caso de la indebida notificación se extiende hasta dentro de «la diligencia de entrega o como excepción a la ejecución de la sentencia» y en este caso la irregularidad se expuso durante el trámite de la audiencia inicial, no menos cierto es que los demandados no propusieron como primera intervención en el proceso la petición de nulidad.

En efecto, según quedó compendiado previamente, a la audiencia inicial comparecieron Andrés Mauricio y Mónica Paola Pérez Rico, quienes en el mismo acto confirieron poder a un profesional del derecho para que los representara en el proceso. A su turno, el juez de primer grado le reconoció personería para actuar. En seguida se procedió a los interrogatorios a las partes, de los cuales participó el vocero judicial de los convocados sin proponer la nulidad y fue sólo hasta la fase siguiente de control de legalidad que se elevó el mencionado pedimento. En tal sentido, estima el Tribunal, a tono con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que la omisión en alegar en primer momento la causa de invalidez y el despliegue posterior de algunas actuaciones tuvo como efecto el saneamiento de aquella:

«Teniendo en cuenta lo anterior, el colegiado censurado encontró acreditado dentro del sub examine que el abogado del demandado con anterioridad a la petición de nulidad ya había actuado, es mas se le había reconocido personería jurídica y en esa oportunidad nada había expuesto al respecto, solo hasta después de realizada la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. elevó inconformidad en ese sentido, proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada.

Sobre el particular, la Corte ha establecido que “si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente”¹¹

Por tal motivo, asiste la razón al a quo en cuanto estimó saneado el supuesto defecto y negó su declaratoria.

4. Con todo, al margen de lo dicho en precedencia, se observa que los recurrentes no cumplieron la carga de demostrar que la notificación no se surtió en debida forma¹², a fin de derivar las consecuencias procesales perseguidas. Ciertamente, no basta con la sola aseveración de no ser los demandados los usuarios de las cuentas de correo electrónico por medio de las cuales se surtieron los actos noticiosos, sino que esa particular negación –que no es indefinida- estaba sujeta a su correspondiente comprobación.

De este modo, bien podían acreditar que son otros los buzones que usan en sus actividades cotidianas, aportando constancias de los registros en las bases de datos públicas o privadas; direcciones asociadas a redes sociales, etc. En contraste, en el cartulario obran las certificaciones de entrega de los mensajes de datos emitidas por la compañía postal Servientrega, en las que no sólo se consignó la dirección electrónica, sino también el nombre con el que fue creada la respectiva cuenta en el proveedor web, como a continuación se enseña:



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	253691
Emisor	marfidochoa@hotmail.com
Destinatario	monikppr2@gmail.com - Mónica Paola Pérez Rico
Asunto	Notificación auto admisoría a demandados proceso verbal 06022020
Fecha Envío	2022-01-20 18:23
Estado Actual	Lectura del mensaje

¹¹ CSJ STC18651-2017.

¹² Sobre este punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: «Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma.» CSJ STC4204-2023.

 e-entrega <small>Acta de envío y entrega de correo electrónico</small>	
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.	
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:	
Resumen del mensaje	
Id Mensaje	253690
Emisor	marfidochoa@hotmail.com
Destinatario	chrb2288@gmail.com - Andrés Mauricio Pérez Rico
Asunto	Notificación auto admisorio a demandados proceso verbal 06022020
Fecha Envío	2022-01-20 18:23
Estado Actual	Lectura del mensaje

De manera que la parte pasiva no desvirtuó la información contenida en las certificaciones emitidas por la empresa postal y mucho menos acreditó que fueran otras distintas los buzones electrónicos que habitualmente utilizan. **Además, no puede perderse de vista que al realizar su presentación en la audiencia, el demandado Andrés Mauricio Pérez indicó que la dirección que usa habitualmente es exactamente la misma en la que se practicó la notificación (récord 14:16), lo que descarta de plano las afirmaciones de su procurador judicial.**

Ahora, no ignora esta Corporación que al memorial¹³ en el que se anunciaron las direcciones electrónicas de los demandados no se adosaron las evidencias de la manera en la que se obtuvieron esos datos; únicamente se informó que habían sido suministrados por Alicia Díaz Ramírez, abuela paterna de Andrés Mauricio y Mónica Paola Pérez. Empero, la disposición normativa no comporta como consecuencia de dicha omisión la invalidez del acto de enteramiento, máxime que el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, no consagra una definición precisa de lo que debe entenderse por «evidencias», por lo que, en el evento de haberse suministrado la información de manera verbal, se haría casi imposible a la respectiva parte aportar algún elemento de convicción que diera cuenta de ello.

En suma, no está comprobada una defectuosa notificación personal del auto admisorio, lo que impide anular la actuación, como atinadamente lo concluyó el *a quo*.

5. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, porque la causa de invalidez adjetiva no fue alegada oportunamente y aún prescindiendo de tal requisito, tampoco se comprobó el vicio invocado.

¹³ Archivo 007.

6. **Las costas.** No se impondrán, porque no aparecen comprobadas en el expediente.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al juez de primer grado y devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Consecutivo Auto	: 225
Demandantes	: Eduar Zúñiga Romaña y otros
Demandados	: Cifres y Valencia S. A. S. y otros
Radicado	: 05837310300120210012701
Consecutivo Sec.	: 1658-2022
Radicado Interno	: 0404-2022

Fenecida la suspensión decretada a instancia de ambas orillas procesales, el apoderado judicial de Cifres y Valencia S. A. S. y Natalia Galarcio Agudelo pidió la terminación total del proceso con base en el pacto de transacción al que llegaron las demás partes, acompañando a tal efecto el documento respectivo.

Cotejada la anterior petición y el convenio transaccional con las exigencias sustanciales y procesales señaladas en el ordenamiento jurídico, se concluye que ha de accederse a lo suplicado, por cuanto:

1. El memorial vino dirigido al despacho del suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, quien conoce del caso en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer nivel.

2. El sobredicho apoderado allegó la solicitud de terminación desde el canal electrónico que tiene registrado en el proceso¹ y acompañó el escrito que contiene la transacción, suscrito por todos los demandantes y por el apoderado especial de Seguros Comerciales Bolívar S. A., con firmas autenticadas ante la Notaría Única del Círculo de Turbo.²

¹ Cfr. Cuaderno de primera instancia, archivo 052, pág. 22 / Cuaderno de segunda, archivo 014 *in totum*.

² El señor Nelson Gómez Rodríguez está expresamente facultado por la escritura pública n.º 0824 del 11 de mayo de 2015, otorgada ante la Notaría 65 de Bogotá D. C., e inscrita en el certificado de existencia y de representación legal, para actuar como «jefe técnico nacional de indemnizaciones» y «celebr[ar] las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deben pagarse las indemnizaciones». Cdo no 1.ª, archivo 15.

3. También se arrió el acta de la conciliación a que llegaron Natalia Galarcio Agudelo y Eduar Zúñiga Romaña ante el fiscal conoedor de la querella formulada contra aquella por el tipo de lesiones personales, pactando el fin de la acción penal en términos asimilables a la transacción, de acuerdo con el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal.

Aunque la solicitud no fue allegada en conjunto por los procuradores de los sujetos procesales involucrados, salta a la vista que sí emanó de todos ellos, pues el vocero de Cifres y Valencia S. A. S. y Natalia Galarcio Agudelo –expresamente apoderado para transigir– ratificó lo ajustado por las otras partes al remitirla desde su canal digital.³ Vistas las firmas en el documento transaccional, y habida cuenta de la suspensión previamente solicitada por todos los apoderados bajo la expresa anotación «*de que las partes ha[bían] llegado a un acuerdo económico de manera verbal que pondrá fin al presente proceso*»⁴, se estima innecesario correr el traslado que consagra la codificación adjetiva (cfr. art. 11).⁵

4. La transacción a la que arribaron los contendientes versa evidentemente sobre intereses patrimoniales pasibles de disposición, siendo la indemnización de perjuicios civiles un tema de frecuentísima autocomposición (C. C., art. 2472).

No hay ninguna provisión inusual o sorpresiva en el texto de la convención. De hecho, su lógica observa de cerca la práctica forense: la empresa aseguradora pagará a los demandantes una suma única como indemnización de todos aquellos perjuicios –habidos y por haber– que guarden relación con el accidente.⁶

5. La expresa voluntad de los sujetos contratantes es que la transacción le ponga final a toda controversia relacionada con este proceso judicial.

6. Satisfechos así todos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, incumbe aceptar el contrato de transacción y, en consecuencia, declarar terminado el presente litigio, incluido el trámite del recurso de apelación. No habrá costas por disponerlo así la norma en comento y la parte final del acuerdo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción que se pactó entre los demandantes Eduar Zúñiga Romañán, Laura Cristina Romaña Mena, Yuranis Romaña Mena y

³ Cdo. 1.ª, archivo 052, págs. 23-28.

⁴ Cdo. 2.ª, archivo 008.

⁵ Reza en lo pertinente: «*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*».

⁶ Cuaderno de segunda instancia, archivo 013 / vid. cláusulas 1, 12, 13 y 15.

Jhon Fredy Bejarano Romaña y la aseguradora demandada Seguros Comerciales Bolivar S. A., extensiva a los otros miembros del extremo pasivo, Natalia Galarcio Agudelo y Cifres y Valencia S. A. S., sobre la totalidad de la cuestión litigiosa.

SEGUNDO: TERMINAR totalmente el presente proceso, incluido el trámite adelantado ante el Tribunal.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia en lo que hace a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado